

REGLAMENTO (CEE) Nº 3979/86 DE LA COMISIÓN

de 22 diciembre de 1986

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria de las importaciones de claveles y de rosas cortadas, originarias de determinados países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1243/86 ⁽²⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado ⁽³⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China ⁽⁴⁾, y en particular el apartado 4 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité previsto en el artículo 5 de estos tres últimos reglamentos,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3353/75 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1975 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 66/86 ⁽⁶⁾, ha instaurado hasta el 31 de diciembre de 1986, una vigilancia comunitaria de las importaciones de deter-

minadas plantas vivas y de determinados productos de la floricultura, originarios de determinados países terceros ;

Considerando que, por lo que se refiere a los claveles y a las rosas cortadas, las razones por las que se estableció el Reglamento (CEE) nº 3353/75 siguen siendo válidas en lo esencial ; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3353/75 queda modificado de la forma siguiente :

La fecha de 31 de diciembre de 1986 queda sustituida por la de 31 de diciembre de 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 330 de 24. 12. 1975, p. 29.⁽⁶⁾ DO nº L 12 de 16. 1. 1986, p. 12.